



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-132301-1

"D., R. D. s/ Recurso Extraordinario
de Inaplicabilidad de Ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala Tercera del Tribunal de Casación rechazó el recurso de la especialidad interpuesto por la Defensa Oficial a favor de R. D. D., contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal N° 3 del Departamento Judicial La Matanza que condenó al mencionado imputado a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas del proceso por considerarlo autor penalmente responsable del delito de homicidio agravado por mantener relación de pareja conviviente y mediar violencia de género (v. fs. 110/116 vta.).

II Contra esa decisión el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 122/130 vta.) el cual fue declarado inadmisibles por la Sala revisora del Tribunal de Casación Penal (v. fs. 131/134). Contra esa decisión el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación interpuso queja la cual fue declarada admisible por esa Suprema Corte (v. fs. 220/222).

Denuncia en primer lugar el recurrente la errónea aplicación del art. 80 inc. 11 del Código Penal, inobservancia del art. 80 *in fine* del Código Penal, vulneración del principio de culpabilidad, debido proceso, derecho de defensa y presunción de inocencia (arts. 18 y 75 inc. 22 de la. Const. nac.) y revisión aparente de la sentencia de condena (art. 8.2.h. CADH y 14,5 PIDCP).

Señala que el art. 80 inc. 11° del Código Penal establece "Se

impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el art. 52, al que matare: 11) A una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género".

Se agravia de la sentencia del Tribunal intermedio en tanto afirmó que la violencia de género que habría esgrimido mi defendido sobre la víctima de autos fue avalada no solo por la declaración de la progenitora -incorporada por lectura- sino también por otros el elementos probatorios, como lo son las declaraciones testimoniales de la audiencia oral, la denuncia formulada por la víctima y las pericias efectuadas sobre su cuerpo sin vida.

Señala que el Tribunal revisor -en lo que refiere a la existencia de una relación teñida por la violencia de género- contempló los testimonios de C. G., M. G., C. A. A., el relato de la oficial Desiree Adrián, el suboficial Gabriel Chaile y J. C.,.

En base a ello entiende que el *a quo* efectuó una errónea y arbitraria valoración de la prueba al momento de confirmar la calificación enrostrada a mi defendido.

Aduce que tal como fuera expuesto en el recurso casatorio -de lo cual se pretendía un razonado y acabado tratamiento por parte del *a quo*-, lo primero que debió acreditar el Tribunal, revisor es la real existencia de los supuestos episodios por los cuales se configuraría la agravante en cuestión. Así, en el recurso interpuesto se advirtió que las supuestas situaciones de violencia no pueden tenerse por acreditadas de modo certero, ya que las mismas se desprenden únicamente de la testifical de la madre de la víctima y de lo que aquella habría comentado a algunos efectivos policiales, pero que carece de validez procesal



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-132301-1

para destruir la presunción de inocencia que recae sobre su defendido por no haber podido ser controlado por la defensa en ninguna instancia del proceso judicial.

Esgrime que la supuesta violencia de género que ejerciera su asistido sobre la víctima aparece en escena únicamente por los dichos de la madre de la víctima, y por testimonios que repiten lo que aquella les habría dicho.

Plantea que de la lectura del fallo casatorio se advierte que no hay elemento de prueba alguno por fuera e independiente de la testimonial de la madre que permita corroborar la existencia de una relación teñida por la violencia de género de su asistido contra su pareja. Es más, C. G., -vecino, testimonio imparcial y desinteresado-, señaló que con anterioridad no escuchó discusión alguna. Ello no es un dato menor, al ser vecino directo para corroborar ello.

Añade que todos los testimonios que afirman que habría existido violencia de género previa lo hacen remitiendo a "rumores" y sin brindar mayores detalles, o a los dichos de la madre la que, como fuera reiterado y cuestionado en varias oportunidades, no asistió al debate para que esa parte pudiera controlar la veracidad, animosidad e intereses de la testigo en cuestión.

Entiende que de la lectura de todo lo expuesto, y del tratamiento brindado por el, *a quo* a la calificante contenida en el inc. 11 del art. 80 del Código Penal, se advierte fácilmente que la "respuesta" dada por el revisor a agravios llevados ante sus estrados no satisfacen los estándares mínimos de lo que se entiende una revisión amplia de una sentencia de condena (conforme los lineamientos establecidos por la CSJN en el precedente

Casal y los art. 8.2,h CADH y 141.5 PIDCP), dejando huérfanas las garantías constitucionales que hacen al debido proceso, derecho de defensa, y presunción de inocencia de su asistido (art., 18 Const. nac.).

Indica que así, y basándose en los mismos, escasos e insuficientes elementos de prueba a los que recurriera el Tribunal de instancia casación no solo incurre en una revisión probatoria arbitraria y parcializada, sino que de ese modo también frustra la doble instancia, porque ha convertido el tránsito por esta Alzada en uno meramente aparente, carente del contenido revisor que requiere el derecho al doble conforme que exige la verificación de la imputación que cae en cabeza de su defendido.

Plantea que procediendo así, se prescinde de la garantía en cuestión. (arts. 8.2.h, CADH y 14.5 PIDCP) .

En segundo lugar denuncia inobservancia del último párrafo del Código Penal, contenido del art. 80 inc. 1º y vulneración del principio de culpabilidad, debido proceso, derecho de defensa y presunción de inocencia (arts. 18 y 75 inc, 22 de la Const. nac.) y revisión aparente de la sentencia de condena (art. 8.2.h. CADH y 14,5 PIDCP).

Señala que como fuera oportunamente señalado en el recurso casatorio interpuesto, la inexistencia de actos de violencia previos contra la víctima y las circunstancias que rodearon el lamentable hecho que nos convoca imponía se consideren en favor de su asistido circunstancias extraordinarias de atenuación.

Como se advierte, sin elevado esfuerzo, lo resuelto por el Tribunal de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-132301-1

a quo incurre en el mismo déficit que fuera señalado en el apartado a) del presente recurso extraordinario, limitando la acreditación de la presunta violencia ejercida por su asistido en los dichos de la madre de la víctima y lo que ésta le dijera a terceras personas, sin que haya podido controlarse -inmediación mediante- la veracidad e imparcialidad de los mismos.

Entiende que la credibilidad de los testimonios de oídas puede limitarse a que sea cierto que -la madre de J. E. B., les había manifestado eso-, mas no a la veracidad del contenido de tales dichos. No habiéndose probado la violencia que habría ejercido su defendido con anterioridad contra quien fuera su pareja, y mediando circunstancias extraordinarias de atenuación vinculadas con el padecimiento de su asistido y que se tradujera en tentativas de atentados contra su vida, se imponía la atenuación pretendida.

Añade que no obstante ello el Tribunal revisor desestimó arbitraria e infundadamente los agravios de esta defensa.

Aduce que de lo expuesto en los apartados a) y b) se advierte que lo resuelto por el Tribunal revisor, en cuanto confirma la pauta agravante contenida en el art. 80 inc. 11° del Código Penal y se desentiende de los suficientes y acabados agravios expresados por esa defensa en cuanto a la incorporación de las circunstancias extraordinarias de atenuación contenidas en el art. 80 in fine del Código Penal, no puede ser tenido como una revisión de la sentencia de condena válida.

Plantea que el Código Procesal Penal de la provincia de Buenos Aires (arts. 210 y 371) establece la obligación de motivar por escrito las razones que llevan a la convicción sincera de la verdad de los hechos y la obligación de referirse en el veredicto

tanto a las circunstancias que se consideren probadas como a las razones por las cuales no son atendibles las pruebas en contrario en respuesta a los planteos sustanciales de las partes.

Entiende que nada de ello se observa en el presente, y la sentencia del Tribunal de Casación no hace más que afirmar sin razonamiento válido alguno que el homicidio se cometió mediando violencia de género, violentando de este modo el deber de motivar las sentencias y obturando el adecuado derecho de defensa en juicio.

Por lo expuesto, solicita a esa Suprema Corte, declaren erróneamente aplicado el art. 80 inc. 11° del Código Penal, subsuman la conducta de si asistido en las previsiones del art. 80 inc. 1°, último párrafo, del Código Penal, reenviando los autos al Tribunal intermedio para que -previa audiencia de *visu-* mensura la sanción a imponer (art. 79 del Cód. Penal; art. 18 y 75 inc. 22 Const. nac.; art. 496 del CPP).

III. En mi opinión el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Defensor Adjunto de Casación en favor de R. D. D., no puede ser acogido favorablemente en esta sede.

Cabe recordar que el Tribunal en lo Criminal N° 3 del La Matanza condenó a D., a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas del proceso por considerarlo autor penalmente responsable del delito de homicidio agravado por mantener “*relación de pareja conviviente*” y mediar “*violencia de género*” (arts. 80 incs. Cód. Penal).

Frente a ese pronunciamiento la defensa articuló recurso de casación



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-132301-1

y, en lo que aquí interesa destacar, se agravió de: 1. La incorporación por lectura del testimonio brindado por E. , y 2. la errónea aplicación del art. 80 inc. 11 del Código Penal; fundó su petición en las características físicas -donde no había desproporción física entre víctima y victimario-; que no había una personalidad misógena por parte del imputado; que el imputado era quien revestía una condición de inferioridad en la pareja, basándose en el testimonio de C.

En este sentido el Tribunal revisor abordó los planteos llevados por la parte y, de modo preliminar, indicó que la defensa cuestionó la incorporación por lectura de S. N. E., -madre de la víctima-, dado que el tribunal de origen fundó la condena en ese testimonio, apartándose del precedente “Benítez” de la CSJN.

Señaló que “...el derecho de defensa no se vio menoscabado en autos, pues la declaración de la progenitora fue avalada por otros elementos probatorios, entre ellos las declaraciones testimoniales de la audiencia oral que se viene de enumerar, por lo que no corresponde desatender sus dicho.” (fs. 112 vta./113) y agregó que “...si bien la declaración precedente fue incorporada por lectura, lo cierto es que la misma no fue la única prueba de cargo dirimente para fundar el hecho y la participación de D. , pues existieron constancias controladas por la defensa en juicio oral y público, que permitieron establecer la veracidad de lo acontecido, no existiendo motivo alguno para descreer de los testimonios que pusieron de manifiesto el modo en que tomaron conocimiento de la relación violenta de la víctima y victimario” (fs. 113 y vta.).

Añadieron que “[l]a existencia de maltratos se acreditó no sólo con lo declarado por la madre de la víctima, sino también por los vecinos que escucharon gritos y discusiones, aunados a los dichos del propio imputado en cuanto reconoció los mismos, aunque según su versión exculpatoria, prevenían de la difunta. //Así, se sostuvo que la discusión del día de los hechos la inició J., quien en un momento determinado tomó el cuchillo. Afirmó que ellos nunca discutían, siendo ella la que le pegaba y ‘parecía el hombre’. //Tales dichos aparecen más bien como un justificativo de la propia violencia ejercida por el imputado, donde queda establecido que el ‘fuerte’ en la relación es el varón, conforme lo demostró en autos donde, aún en el supuesto que J. haya iniciado la discusión, el ‘poderoso’ tomó el arma y terminó con su vida” (fs. cit./114).

Del análisis probatorio realizado por el *a quo*, señaló que la autopsia realizada “...dejaron entrever la violencia desplegada también al momento de ejecutar el ilícito mortal” y que del informe psicológico se determinó que el imputado “...optaba por caminos inadecuados para la resolución de problemas, advirtiendo indicadores de hostilidad y agresividad encubierta, como así también dificultadas en el manejo y negación del componente agresivo de su personalidad” (fs. cit).

Concluyeron de ese modo que “...no abrigo duda alguna en cuanto a que la prueba incorporada por lectura junto a la producida en el debate, permitió establecer la veracidad de los dichos de la madre de la víctima, máxime si se consideran los informes médicos y psicológicos que dejaron a la vista las agresiones



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-132301-1

sufridas, fruto de la violencia desplegada por su autor (...) en autos medió violencia de género quedó suficientemente acreditado no solamente por la prueba que se viene de enumerar, sino también por la denuncia efectuada previamente en el mes de julio de 2015 donde la víctima puso de manifiesto que D. era extremadamente celoso, no le permitía salir ni trabajar, ni utilizar teléfono celular, lo que motivaba discusiones en la pareja y el dese de ella de terminar con la relación. //Así, muestra clara del ciclo de la violencia, aparece la promesa de cambio por parte del imputado y las amenazas de quitarse la vida si ella dejaba el hogar de convivencia, para en otra ocasión timar un cuchillo de la cocina ante la negativa de J. de mantener relaciones sexuales. Ello motivó la denuncia de referencia conforme surge de fs. 7 y siguientes de la presente, con la consecuente medida de exclusión del hogar."(fs. 114 vta./115).

De lo expuesto, y en efecto, considero que el Tribunal intermedio ha dado respuesta a las objeciones que la defensa formulara, ajustando su labor revisora en los términos de los arts. 8.2 h de la CADH y 14.5 del PIDCP y su doctrina así como también respetando el precedente "Casal" de la Corte Federal

En primer lugar, y tal como fuera reseñado en la síntesis de agravios, puede advertirse que el impugnante plantea cuestiones de índole procesal -solapadas bajo la denuncia de "errónea aplicación de la ley sustantiva"-, vinculadas con la motivación del decisorio y, en definitiva, con la valoración de la prueba y la determinación de los hechos, materia ajena -en principio- al acotado ámbito de competencia revisora de esa Suprema Corte (art. 494, CPP).

En el caso, el recurrente se limita a manifestar su disconformidad con el valor asignado a la prueba, en particular a puntuales declaraciones testimoniales, pero en modo alguno consigue demostrar la existencia de vicios lógicos graves y evidentes que descalifiquen a la sentencia atacada.

Es que la impugnación defensiva ensaya otra exégesis posible respecto del valor de convicción asignado a los testimonios que refrendaron los dichos de Espinoza, dejando sin atender la apreciación conjunta efectuada por el tribunal de juicio -y convalidada por el revisor- de los aspectos probatorios en que concordaron en lo sustancial esos testigos -sobre quienes tampoco han sido alegadas circunstancias que pusieran en jaque su credibilidad- (entre ellos, M. G., C. A. A., y los oficiales Desiree y Chaile) que sirvió para corroborar la veracidad de lo testificado por la madre de la víctima, y por ende, para fundar la calificante del homicidio prevista en el art. 80 inc. 11 del Código Penal.

De tal forma el defensor *“no logra evidenciar que el razonamiento seguido por el a quo para confirmar la condena haya configurado una grosera interpretación de las pruebas del caso, al punto de llegar a establecer conclusiones insostenibles o claramente contradictorias, a la luz de las circunstancias comprobadas de la causa (conf. causas P. 92.582, sent. de 9-IV-2008; P. 98.524, sent. de 11-III-2009; P. 104.426, sent. de 22-IV-2009; P. 102.106, sent. de 5-V-2010; P. 99.250, sent. de 14-IX-2011; e.o.). Tampoco que el control llevado a cabo, aunque sin el resultado buscado, no constituya respuesta suficiente a los reclamos formulados en la materia, de*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-132301-1

modo que pueda decaer lo actuado por el tribunal intermedio por afectación al derecho al recurso (art. 8.2 "h", CADH) o la doctrina elaborada al respecto (conf. el precedente "Casal", CSJN Fallo: 328:3399; P. 124.735, sent. de 5-XII-2018)" (causa P. 129.646, sent. del 12 de junio del 2019).

b. Tampoco procede el segundo motivo de agravio, pues al igual que lo señalado por el *a quo*, *"...probada la existencia de actos de violencia previa, deviene inaplicable en el caso la atenuación de la pena bajo las circunstancias extraordinarias previstas en el último párrafo del artículo 80 del Código Penal..."* (fs. 115 vta.). Es que el párrafo final del artículo 80 dispone que la circunstancia extraordinaria de atenuación *"no será aplicable a quien anteriormente hubiera realizado actos de violencia contra la mujer víctima"* (cfr. ley nro. 26.791, B.O. 14/12/2012), aspecto que fuera confirmado en el punto anterior, lo que me exime de mayores argumentaciones al respecto.

IV. Por lo expuesto estimo que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Defensor de Casación en favor de R. D. D.

La Plata, 1 de junio de 2020.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

